

Expediente:
TJA/3ªS/254/2024

Actora:

Autoridad demandada:
DIRECTOR DE LICENCIAS DE
CONSTRUCCIÓN DE LA
DIRECCIÓN GENERAL DE
DESARROLLO URBANO DE LA
SECRETARIA DE DESARROLLO
URBANO Y OBRAS PÚBLICAS
DEL AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA, MORELOS.

Tercero Interesado:
No existe.

Magistrada Ponente:
VANESSA GLORIA CARMONA
VIVEROS.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
EDITH VEGA CARMONA

Área encargada del engrose:
SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Cuernavaca, Morelos, a catorce de enero de dos mil veintiséis.

VISTOS los autos del expediente número TJA/3ªS/254/2024, promovido por [REDACTED], contra actos del DIRECTOR DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y,

RESULTANDO:

1.- ESCRITO DE DEMANDA.

Mediante escrito presentado el veinticuatro de octubre del dos mil veinticuatro, [REDACTED], promovió juicio administrativo contra el DIRECTOR DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

2.- ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Mediante acuerdo dictado el ocho de noviembre del año dos mil veinticuatro, se admitió la demanda presentada por [REDACTED] en la que señaló como acto impugnado *“La resolución administrativa contenida en el oficio número SDUyOP/DGDU/DLC/0572/VIII/2024, de fecha 22 de agosto de 2024, del expediente sin número...”* (sic) En consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento que, de no hacerlo así, en términos de los artículos 45 a 49 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹, se le tendría por precluído su derecho y

¹ **Artículo 45.** Admitida la demanda, se correrá traslado de ella a las autoridades demandadas o al particular cuando el actor sea una autoridad administrativa, para que dentro del término de diez días contesten la demanda, interpongan las causales de improcedencia que consideren y hagan valer sus defensas y excepciones. En igual término deberá producir contestación a la demanda, en su caso, el tercero interesado cuando exista.

Artículo 46. Las partes demandadas y el tercero interesado, en su caso, deberán referirse en su contestación a las pretensiones del actor y a cada uno de los hechos de la demanda, afirmándolos o negándolos.

Artículo 47. Si el demandado no produce contestación a la demanda incoada en su contra dentro del plazo concedido para tal efecto, el Tribunal declarará precluído su derecho para hacerlo, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo

por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

3.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Una vez emplazado, por auto de doce de diciembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto que manifestara lo que su derecho correspondía.

4.- VISTA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Por auto de diecisiete de enero de dos mil veinticinco, se tuvo al inconforme realizando manifestaciones en relación a la vista sobre el escrito de contestación de demanda.

únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

Artículo 48. El demandado deberá adjuntar a su escrito de contestación:

- I. Copias de su escrito de contestación y de los documentos anexos para cada una de las partes excepto cuando éstos formen parte de un expediente que el actor haya solicitado se exhiba como prueba, y no sea el caso de exhibir por este último copias certificadas;
- II. El documento en que acredite su personalidad, cuando el demandado sea un particular y no gestione en nombre propio, y
- III. Las pruebas documentales que ofrezca.

Tratándose de la contestación a la ampliación de la demanda, se deberán adjuntar también los documentos previstos en este artículo, excepto aquellos que ya se hubieran acompañado al escrito de contestación a la demanda.

Artículo 49. En caso de resolución negativa ficta, la autoridad demandada, expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.

5.- PRECLUSIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA y APERTURA DEL JUICIO A PRUEBA.

Por proveído de diez de febrero de dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41² de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda, teniéndosele por perdido ese derecho; por tanto, se mandó aperturar el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6.- OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

Por acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, se admitieron las pruebas ofertadas por el representante procesal de la parte actora, que conforme a derecho procedieron; por otra parte, se hizo constar que la autoridad responsable no ofertó prueba alguna, dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se le declaró precluído su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente resolución las documentales exhibidas en el juicio; por otra parte, en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

7.- AUDIENCIA DE LEY y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

² **Artículo 41.** El actor podrá ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su contestación, misma que deberá observar los mismos requisitos de la demanda principal, solamente en estos casos:

- I. Si se demanda una negativa o afirmativa ficta; en cuyo caso la ampliación deberá guardar relación directa con la Litis planteada, y
- ii. Cuando quien demanda desconozca los motivos o fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demanda tiene contestación.

Es así que el dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; continuándose con la etapa de alegatos, en la que tuvo a la autoridad responsable exhibiéndolos por escrito, no así a la parte actora, declarándoseles precluído su derecho para hacerlo con posterioridad; en razón de lo anterior se declaró cerrada la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis³ de la

³ARTÍCULO *109-bis.- La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;
1⁴, 4⁵, 16⁶, 18 apartado B), fracción II, inciso a)⁷, de la Ley

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables.

...

4Artículo *1. El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

5 Artículo *4. El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

- I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado, pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;
- II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y
- III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

6 Artículo *16. El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

...

7 Artículo *18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

...

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones,



Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1^o, 3^o, 85¹⁰, 86¹¹ y 89¹² de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

⁸ **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1^o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁹ **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

¹⁰ **Artículo *85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

¹¹ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IV. Las cantidades liquidas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y

SEGUNDO.- PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], reclama del DIRECTOR DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, el acto consistente en *“La resolución administrativa contenida en el oficio número SDUyOP/DGDU/DLC/0572/VIII/2024, de fecha 22 de agosto de 2024, del expediente sin número...” (sic)*

TERCERO.- EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

¹² **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.



De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

sentencia en dicho juicio; por lo que le comunicó que si los efectos de la suspensión tenían la finalidad de evitar la construcción o la realización de trabajos constructivos en el predio en cita de su propiedad, al otorgarse la licencia de construcción solicitada se estaría permitiendo la continuación de los mismos, contraviniéndose los alcances de la medida de suspensión decretada.

Oficio que es del contenido siguiente:


DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS
SECCIÓN: DIRECCIÓN DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN
NUM. DE OFICIO: SDU/OP/DGDU/DLC/0572/M/112024
EXP: SN
000034

CUERNAVACA
GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS


"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayabí"

Cuernavaca, Morelos a 22 de agosto del 2024.

C. [REDACTED] Z
DU [REDACTED]
CC [REDACTED]
(F [REDACTED] SA
PR [REDACTED]

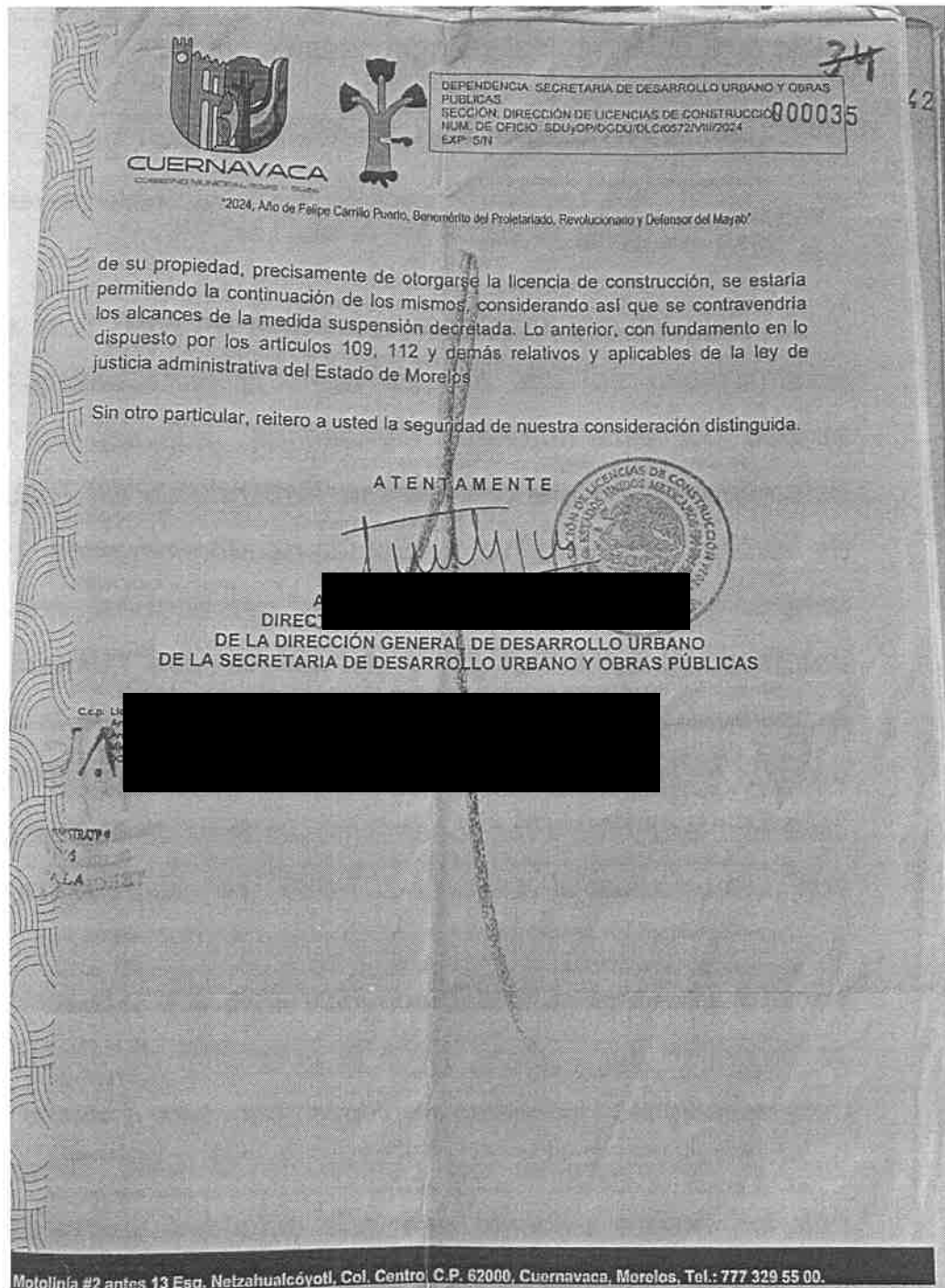
En atención a su escrito de fecha 19 de agosto del año en curso, presentado en la Dirección de licencias de Construcción, donde solicita se expida la licencia de construcción ingresada con número de expediente 13539-005/LP251067 para Regularización de Casa Habitación [REDACTED] TJA/3As/60/2023, del índice de la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos donde se concede la suspensión en los siguientes términos: "se concede para efectos de que se suspenda de manera temporal los trabajos de obra que se están llevando a cabo dentro del predio ubicado en [REDACTED] monterrey Cuernavaca, hasta en tanto se resuelva el fondo del presente asunto...", y en el que manifiesta que "Sin embargo, no se suspendió ningún trámite administrativo, regularización, concesión de licencia ni pago de contribución alguna. Al respecto, en fecha 25 de junio de 2024, solicite dentro de los autos del expediente TJA/3As/60/2023, del índice de la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que precisaran los alcances de la suspensión otorgada y, por auto de fecha 25 de junio de 2024, se dijo que la suspensión es para el único efecto de que se suspendan de manera temporal los trabajos de las obras.", al respecto le informo lo siguiente:

Esta autoridad considera que, si los efectos de la suspensión tienen la finalidad de evitar la construcción o la realización de trabajos constructivos en el predio en cita o



Colonia #2 antes 13 Esq. Netzahualcóyotl, Col. Centro, C.P. 62000, Cuernavaca, Morelos, Tel.: 777 329 55 00.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".



CUARTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

La autoridad demandada DIRECTOR DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al producir contestación a la demanda incoada en su contra hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones XI, y XVI del

artículo 37 de la ley de la materia, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra:

...
XI. Actos derivados de actos consentidos;

...
XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

Bajo los argumentos consistentes en que, *“...el acto administrativo del que hoy se duele la parte actora, fue emitido por esta autoridad demandada, motivado en una determinación y/o mandato de esa Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, pues como también es sabido por esa autoridad jurisdiccional, prevalece una suspensión en el juicio de nulidad con número de expediente TJA/3aS/060/2023, en el sentido de que la obra [REDACTED], con clave catastral [REDACTED], se suspendiera su ejecución hasta en tanto se dictara resolución definitiva. Es por ello, que esta autoridad administrativa, aún y cuando no es autoridad demandada, tiene la obligación de acatar las determinaciones judiciales emitidas por ese Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Dicho lo anterior, resulta evidente que esta autoridad municipal, al conocer de la medida suspensiva, motivo la respuesta negativa, pues de haberla otorgado estaría convalidando la continuación de la obra propiedad del hoy actor y se encontraría violentando el estado suspensivo. Es por ello que esta demandada, establece como causal de improcedencia la establecida en la fracción XI, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, pues es del pleno conocimiento del accionante la suspensión concedida por acuerdo de fecha 19 de abril del año 2023, pues aún y cuando lo conoció, no lo recurrió por los medios*

legales pertinentes, en consecuencia debe ser considerado como un acto derivado de actos consentidos...” (sic)

Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente; sin que por el hecho que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, conforme al artículo 109 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y el artículo 3, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, está dotado de **plena jurisdicción**, es un órgano de control de la legalidad con potestad de anulación y está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos en armonía con las disposiciones legales que sean aplicables al caso concreto.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisa, entre otras cuestiones, que en este País todas las personas gozarán de los **derechos humanos** reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las

autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral, 1 (garantías judiciales) y 25, numeral 1 (protección judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, **de ninguna manera** pueden ser interpretados en el sentido que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los Tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida.

Las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar

ese “recurso efectivo” no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo¹³.

Este órgano jurisdiccional advierte que, en el juicio se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XIII del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo*.

En efecto, como se aprecia en el documento descrito y valorado en el considerando segundo de este fallo, el acto reclamado por [REDACTED] lo es el oficio número SDUyOP/DGDU/DLC/0572/VIII/2024, de fecha veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, suscrito por el DIRECTOR DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, mediante el cual se le informa que respecto a su trámite relacionado con la expedición de la licencia de construcción ingresada con número de expediente 13539-005/LP251067 para regularización de casa habitación

¹³ Ilustran lo anterior las tesis con el rubro:

PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Época: Décima Época. Registro: 2005717. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.). Página: 487. Tesis de jurisprudencia 10/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de abril del dos mil catorce. Número 2a./J. 56/2014 (10a.).

ubicada en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con clave catastral [REDACTED] [REDACTED] en el expediente radicado bajo el número TJA/3ªS/60/2023, se había decretado una suspensión de manera temporal los trabajos de obra que se estaban llevando a cabo dentro del predio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de ésta ciudad de Cuernavaca, hasta en tanto se emitiera la sentencia en dicho juicio; por lo que le comunicó que si los efectos de la suspensión tenían la finalidad de evitar la construcción o la realización de trabajos constructivos en el predio en cita de su propiedad, al otorgarse la licencia de construcción solicitada se estaría permitiendo la continuación de los mismos, contraviniéndose los alcances de la medida de suspensión decretada.

Ahora bien, es un **hecho notorio**¹⁴ para este Tribunal que [REDACTED] promovió juicio de

¹⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 174899 Instancia: Pleno Novena Época Materias(s): Común Tesis: P./J. 74/2006 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963 Tipo: Jurisprudencia

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento. Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

nulidad contra actos del SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; CONSEJERA JURÍDICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; DIRECTORA DE USO DE SUELO, FRACCIONAMIENTOS, CONDOMINIOS Y CONJUNTOS URBANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, radicado bajo el expediente administrativo número TJA/3ªS/60/2023, del índice de la Tercera Sala de este Tribunal, en el que incluso [REDACTED] [REDACTED] fue parte, en su carácter de Tercero Interesado; juicio en el que se destaca lo siguiente:

- [REDACTED] [REDACTED] impugnó la omisión de las autoridades demandadas de instaurar procedimiento administrativo de inspección para la verificación del cumplimiento de las leyes y reglamentos en materia de obra, y construcción, de la obra que presume se está realizando de manera irregular por el aquí tercero interesado [REDACTED] en el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de esta ciudad de Cuernavaca, Morelos.

- Se decretó la **suspensión para efectos** que se suspendieran de manera temporal los trabajos de obra que se están llevando a cabo dentro del predio ubicado [REDACTED] hasta en tanto se emitiera la sentencia.
- Fue resuelto el **dos de abril de dos mil veinticinco**, en el que el Pleno de este Tribunal determinó:

“SEGUNDO.- Resultan **inoperantes** los argumentos expuestos por [REDACTED] contra los actos reclamados a las autoridades demandadas SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; CONSEJERA JURÍDICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; DIRECTORA DE USO DE SUELO, FRACCIONAMIENTOS, CONDOMINIOS Y CONJUNTOS URBANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; de conformidad con las manifestaciones señaladas en el considerando quinto de este fallo; consecuentemente,

TERCERO.- No se actualiza la omisión reclamada por [REDACTED] en el juicio, a las autoridades demandadas SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; CONSEJERA JURÍDICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS;

DIRECTORA DE USO DE SUELO, FRACCIONAMIENTOS, CONDOMINIOS Y CONJUNTOS URBANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

CUARTO.- Son **improcedentes** las pretensiones deducidas en el presente juicio..

QUINTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.”

- Mediante acuerdo de fecha **trece de junio de dos mil veinticinco**, la Sala Instructora hizo constar que había transcurrido en exceso el término legal de quince días a las partes para recurrir la Sentencia Definitiva dictada por el Pleno de este Tribunal de fecha **dos de abril de dos mil veinticinco**; por lo que con fundamento en los artículos 7 y 87 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 511 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, **se declaró que la resolución definitiva de dos de abril de dos mil veinticinco, había causado ejecutoria y se considera pasada en autoridad de cosa juzgada**; ordenándose en consecuencia, el **archivo** del juicio, como total y definitivamente concluido.

Bajo este contexto, el obstáculo materia del oficio número [REDACTED] 4, de fecha veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, suscrito por el DIRECTOR DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO DE LA

SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, que impide la continuación del trámite de licencia de construcción solicitado por el actor [REDACTED] [REDACTED] ha dejado de existir, por lo que el oficio impugnado ya no puede surtir efecto legal alguno.

Lo anterior, porque la materia del oficio número SDUyOP/DGDU/DLC/0572/VIII/2024, de fecha veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, consistente en la negativa de continuación del trámite relacionado con la expedición de la licencia de construcción ingresada con número de expediente [REDACTED] para regularización de casa habitación ubicada en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se sustentó bajo la consideración que en el juicio administrativo número TJA/3ªS/60/2023, se había concedido una suspensión que impedía dicho trámite; **medida que dejó de surtir sus efectos, desde el trece de junio de dos mil veinticinco, fecha en la que se ordenó el archivo del citado juicio, como total y definitivamente concluido.**

Siendo inconcuso que se actualiza en el presente juicio la causal de improcedencia prevista en la fracción XIII del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, toda vez que atendiendo a las consideraciones expuestas en párrafos precedentes, **el acto reclamado no puede surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo.**

Sin que pase inadvertido para este Tribunal que una

de las pretensiones hechas valer por el actor en el juicio que se resuelve lo es *“La expedición de la licencia solicitada el diez de marzo de dos mil veintitrés, a través del formato se solicitud para licencia de construcción, controlada bajo el número de expediente LP Z51067/13539-005 DEL INDICE DE la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento de Cuernavaca”*. (sic)

“2026, Año de Margarita Maza Parada”.

En relación con lo anterior, se dejan a salvo los derechos del actor, para efecto que acuda ante la autoridad municipal DIRECTOR DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, **a continuar con el trámite de licencia de construcción ingresado con número de expediente [REDACTED]** para regularización de casa habitación ubicada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] primero, **porque corresponde a dicha autoridad municipal tal atribución;** y segundo, en virtud que en el oficio reclamado se informó al actor que, el trámite de licencia de construcción se encontraba sujeto a la medida suspensiva decretada en el juicio radicado bajo el número de expediente TJA/3ªS/60/2023; sumario que fue agotado en todas sus etapas y resuelto mediante sentencia de fecha dos de abril de dos mil veinticinco, misma que fue declarada ejecutoriada y alcanzado la categoría de cosa juzgada en auto de fecha trece de junio de dos mil veinticinco; ordenándose incluso su archivo como juicio totalmente concluido.

En efecto, el artículo 27 fracciones I, II, IV, y XI del Reglamento interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento de Cuernavaca, establece:

ARTÍCULO 27.- Corresponde a la persona titular de la Dirección de Licencias de Construcción, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Emitir la documentación correspondiente relativa a la autorización de Licencias de Construcción y Demolición de conformidad con el Reglamento de Construcción del Municipio de Cuernavaca vigente; así como la correspondiente a Impacto Vial, Imagen Urbana y Anuncios;

II. Recibir, calificar y autorizar con apego al Reglamento de Construcción del Municipio de Cuernavaca, el Reglamento de Imagen Urbana para el Centro histórico de la Ciudad de Cuernavaca, Pueblos Históricos y Barrios Tradicionales del Municipio de Cuernavaca, el Reglamento de Publicidad Externa del Municipio de Cuernavaca, Morelos; los documentos de los contribuyentes para elaborar y otorgar cuando sean procedentes, los Permisos de Constancia de Alineamientos y Números Oficiales, Licencias de Construcción y Oficios de Ocupación; así como el Dictamen de Impacto vial, el Dictamen de Imagen Urbana, las Licencias de Publicidad y los Refrendos.

...

IV. Vigilar la exacta aplicación de la normatividad de su competencia;

...

XI. Actualizar las Licencias de Construcción cuando existan modificaciones al proyecto original, siempre y cuando no incrementen los coeficientes de ocupación y utilización del suelo, establecidos en la Licencia de Uso de Suelo, o bien que las modificaciones atiendan al cumplimiento de las condicionantes establecidas en la Licencia de Uso del Suelo;

...

Precepto legal del que se desprende que, corresponde a la persona titular de la Dirección de Licencias de Construcción del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el ejercicio de la atribución específica de **recibir, calificar y autorizar con apego al Reglamento de Construcción del Municipio de Cuernavaca**, las Licencias de Construcción; y actualizar las Licencias de Construcción cuando existan

explicada, tal análisis carecería de relevancia jurídica; sirviendo de apoyo para tal efecto los siguientes criterios jurisprudenciales, mismos que en lo relativo y a la letra señalan:

SOBRESEIMIENTO. PRUEBAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL NEGOCIO. NO PROCEDE SU ESTUDIO. El juez federal no tiene por qué tomar en consideración las pruebas ofrecidas por la quejosa en el juicio de garantías, relacionadas con los conceptos de violación, si decide sobreseer, pues no existe razón jurídica para examinar y valorar las relativas al fondo del asunto.¹⁵

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Si el sobreseimiento es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia, resulta indudable que la procedencia de aquél impide la decisión que conceda o niegue el amparo, esto es, sin estudiar los conceptos de violación. Luego, si la materia de tales conceptos alude al reclamo de ser lanzado el quejoso de una finca violándose con ello la garantía de audiencia, en tanto que el juzgador argumenta que aquél fue oído y vencido por conducto de su causante por tratarse de un subarrendatario, es indudable que tal conclusión necesariamente se refiere a la materia de fondo y posiblemente a la negativa del amparo, pero no a fundar la sentencia de sobreseimiento.¹⁶

Por último, al haberse actualizado la causal que dio como consecuencia el sobreseimiento del juicio, y al no haber entrado al estudio del fondo del asunto en el que se haya pronunciado la ilegalidad del acto impugnado y como resultado dejarlo sin efectos, no es dable entrar al estudio de las pretensiones hechas valer por el promovente, ya que no es deber de este Tribunal ordenar se le restituya en el goce

¹⁵ Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, mismo que fue integrado a la Jurisprudencia VI.2o. J/22, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 409.

¹⁶ IUS. Registro No. 223,064.

de sus derechos que aduce le fueron violados o desconocidos, de conformidad con establecido en el artículo 89 de la ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara el **sobreseimiento** del juicio promovido por [REDACTED] contra actos del DIRECTOR DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; de conformidad con los argumentos expuestos en el considerando quinto del presente fallo.

TERCERO.- Se dejan a salvo los derechos del actor, para efecto que acuda ante la autoridad municipal DIRECTOR DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS

PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA,
MORELOS, a continuar con el trámite de licencia de
construcción ingresado con número de expediente

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente
asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción; y Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**



MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

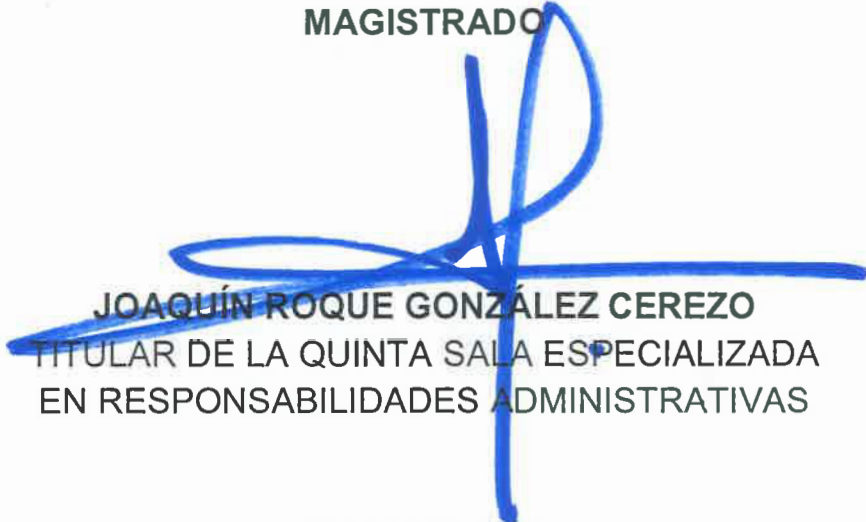
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADA



KARLA SOCORRO REYES REYES
TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA:** Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^ªS/254/2024, promovido por [REDACTED] contra actos del DIRECTOR DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el catorce de enero de dos mil veintiséis. **CONSTE.**

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.